



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 175 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220073000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Guillermina Gallardo Montes	25/10/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220073600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo Martinez Moreno	Geovanny Jesus Gomez Navarro, Rolando Rafael Gomez De La Hoz	25/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas O4
08001418901320220066000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Group Marketing Voicip S.A.S Sigla Gmv S.A.S, Harold Rincon Perez	25/10/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320210073900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercial Avadane Sas	Transfucol Ltda, Sin Otros Demandados	25/10/2022	Auto Decide - Acoge Embargo - Requiere
08001418901320220074500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Ronald Enrique Gutierrez Ramos	25/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

97a121fb-dea6-4848-b5bf-408a396b2b67



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 175 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220074100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Wilson Garcia Villa	25/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida 04
08001418901320210104600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Yeison Yesid Lastre Arango, Jean Carlos Ariza Lemus	25/10/2022	Auto Decide - Requiere 04
08001418901320220074900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dany De La Hoz Alvarino	Yomaira Emilia Avila Linares	25/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320220068600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Galaxy	Dario Manuel Hernandez Fiesco	25/10/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320190051400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Mirador Parque De Bellavista	Antony Julio Valenzuela	25/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Levanta Medidas -Requiere
08001418901320210086000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financap S.A.S. - Financiamiento De Capital S.A.S.	Acer Glass Sas	25/10/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago Tal De La Obligación 04

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

97a121fb-dea6-4848-b5bf-408a396b2b67



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 175 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220064400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gabriel Solano Mojica	Cristobal Julio Bertel Quintero, Carlos Mario Hoyos Morales	25/10/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320200011000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Generoso Mancini Y Cia Ltda	Braulio Suarez Bornacelly	25/10/2022	Auto Decide - Abstenerse Saeje - Requiere 04
08001418901320220070100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Metrocentro	German Rodriguez Rodriguez, Miriam De Jesus Gomez Gomez, Luz Mary Zuluaga Gomez	25/10/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220068000	Procesos Ejecutivos	Edgardo Campo Montero	Rodolfo Rafael Rivera Palmera	25/10/2022	Auto Rechaza - 04

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

97a121fb-dea6-4848-b5bf-408a396b2b67



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220073000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S E.S.P. NIT. 901.380.930-2
DEMANDADO: GUILLERMINA GALLARDO MONTES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Advirtiendo que no registra número de cedula de la demandada en el escrito aportado Sírvasse Proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -**

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de la Sra. GUILLERMINA GALLARDO MONTES, previa valoración de del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

De conformidad al inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la factura expedida por la empresa de servicios públicos, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibidem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, o sea que deberá estar acorde a los artículos 422 del Código General del Proceso, además que, por estar definida la prestación en un contrato de condiciones uniformes, con él integra un título complejo.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 *“serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”, pero deben contener como mínimo la “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.”*

Por lo tanto, resulta necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la demanda, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.P.C. art. 488), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2º).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibidem), pueden interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibidem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994.

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto, las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en la sentencia de constitucionalidad, C-493-97 *“Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.” “Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”*.

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados, tenemos que el referido Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

- a. Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes: Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
- b. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura, señala el referido Art. 147 los siguientes:

- a. **Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.**
- b. En las facturas en las que se cobren varios servicios, **será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás** con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

- c. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que lo siguiente:

Los montos correspondientes a cada una de las mensualidades facturadas no se encuentran totalizados por separado con sus respectivos servicios, razón por la que se echa de menos la claridad del título que se allega como base de recaudo ejecutivo, ya que no se encuentran debidamente discriminados y no es posible evidenciar cuales son los pagos que corresponden a cada facturación mensual y compararlos con los pagos anteriores, determinando así que los valores facturados se realizaron bajo la observancia de la ley y dentro de los parámetros estipulados en el contrato de servicios públicos.

Además, no hay constancia que cada una de las facturas fue puesta en conocimiento del suscriptor o usuario y entregadas en la dirección de envío registradas en ellas, y aun cuando que enuncia en libelo de la demanda, prueba de envió, no existe evidencia que éstas hayan sido entregadas con cinco (05) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento, ni tampoco se certifica la inexistencia de recursos interpuestos en su contra, lo cual constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fueron conocidas oportunamente y garantizado el derecho de defensa del usuario y/o suscriptor.

Por lo anterior, se advierte que el título ejecutivo (factura) no es clara, ni reúne las exigencias de las normas especiales enunciadas, por cuanto el mérito ejecutivo emerge de la unidad del título al estar integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado AIR-E S.A.S E.S.P.NIT. 901.380.930-2, representado legalmente por JHON JAIRO TORO RIOS, contra GUILLERMINA GALLARDO MONTES, de conformidad con los motivos expuestos
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f55699ce52dbb892da109a3d2171c11294af8f7ddafbc70b40a982637b4941a**

Documento generado en 25/10/2022 12:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901320220066000
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: GROUP MARKETINGVOICIP S.A.S - GMV S.A.S NIT.901.107.799-5
HAROLD RINCON PEREZ C.C. No 72.125.621
INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el sistema de información del registro nacional de abogados –SIRNA., Sírvese Proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 04 de octubre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 06 de octubre de la misma anualidad, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 13 de octubre de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho; lo hizo de manera deficiente, indicado que el título objeto de ejecución lo tiene en su custodia, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5, en contra de la parte demandada GROUP MARKETINGVOICIP S.A.S - GMV S.A.S NIT.901.107.799-5 y HAROLD RINCON PEREZ C.C. No 72.125.621, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12914aede28e16368cafe980c7374df91001adf34fe899cd5673a598aa1694bd**

Documento generado en 25/10/2022 12:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320210073900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIAL AVANADE S.A.S
DEMANDADO: TRANSPORTES FLUVIALES COLOMBIANOS S.A.S. TRANSFLUCOLS.A

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial enviado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de los títulos al apoderado de la parte demandante, solicitud coadyuvada por el representante legal de la entidad demandada, a través de documento autenticado; igualmente le informo que milita solicitud de remanente del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante, en varias ocasiones solicita que se ordene seguir adelante la ejecución del demandado. No obstante, mediante escrito de 12 de octubre de 2022, también solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En revisión del trámite, el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$18.051.095.00), por concepto de capital contenido en el FACTURAS DE VENTA, allegadas a la presente demanda; más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial con facultades para recibir; mediante escrito allegado el 12 de octubre de 2022, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación, la entrega de los títulos judiciales por valor de \$36.000.000 y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante, siendo que el valor transado por las partes excede considerablemente el monto del capital contenido en los títulos aportados en la demanda, por el cual se libró mandamiento de pago en auto de 12 de enero de 2022, que corresponde a la totalidad del monto de los títulos existentes en este proceso y que existe un embargo del remanente por parte de otro juzgado, se requerirá a las partes que aporten la correspondiente liquidación de crédito con copia al demandante del proceso laboral SAMUEL MARMOL ARIAS, relacionando el incremento en el valor de la suma descrita anteriormente, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito de la solicitud de terminación.

Siendo entonces que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, comunica al correo electrónico del despacho la medida de embargo y secuestro de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados de propiedad del demandado TRANSPORTES FLUVIALES COLOMBIANOS S.A.S “TRANSFLUCOL S.A.S”, NIT 860.059.441-1, dentro del presente proceso, se procederá de conformidad.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. ACOGER embargo y secuestro de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados de propiedad del demandado TRANSPORTES FLUVIALES COLOMBIANOS S.A.S “TRANSFLUCOL S.A.S”, NIT 860.059.441-1, dentro del presente proceso, a favor del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del radicado 08001-31-05-012-2015-00222-00, demandante SAMUEL MARMOL ARIAS, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Oficiése.
2. Previo a decidir sobre la solicitud de terminación de este proceso, requiérase a las partes, con el objeto de que dentro del término de (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten la liquidación de crédito con copia al demandante dentro del proceso laboral SAMUEL MARMOL ARIAS, según lo establecido en la parte motiva de este proveído.
3. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la solicitud de terminación, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b6a7bf9c96fe56a4eec5b6f1337c9f6fcb60d250689f67973541532979591**

Documento generado en 25/10/2022 12:07:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220074500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO
DE SEGUROS SOCIALES AGENCIA ATLANTICO NIT. 860.014.397-1
DEMANDADO: RONALD ENRIQUE GUTIERREZ RAMOS C.C. 72.287.654

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES AGENCIA ATLÁNTICO NIT. 860.014.397-1, representada legalmente por FRANKLIN ANTONIO MORENO MORENO, a través de apoderado judicial, pretende el pago de la obligación contenida en PAGARÉ No. 10-211120010476, en contra de la parte demandada RONALD ENRIQUE GUTIERREZ RAMOS C.C. 72.287.654, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que el poder otorgado no cuenta con la firma autenticada del poderdante y en la trazabilidad del mismo no se deja constancia de la dirección electrónica de la que se remite, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la inscrita en su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y demás formalidades que imponga la referida Ley .
2. Adicionalmente, deberá acreditarse la trazabilidad de la sustitución del poder, debidamente escaneado a fin de que resulte legible.
3. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc369e8d3df814949e8d49d9fe083384bfd816ae4cb55f8979516eb2183dd24**

Documento generado en 25/10/2022 12:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901320220064400
DEMANDANTE: GABRIEL SOLANO MOJICA C.C No 8.787.464
DEMANDADO: CARLOS MARIO HOYOS MORALES C.C No 78.738.603
CRISTOBAL JULIO BERTEL QUINTERO C.C No. 9.190.776

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el sistema de información del registro nacional de abogados –SIRNA., Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 03 de octubre de la misma anualidad, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 07 de octubre de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho; lo hizo de manera deficiente, toda vez que, en el numeral primero del escrito de subsanación, indica un valor diferente al referido en las pretensiones de la demanda, alterando lo pretendido y lo manifestado en los hechos, sin cumplir con la reforma del libelo debidamente integrada en un solo escrito, tal como se le exigió en el numeral quinto de la providencia de 27 de septiembre de 2022, que inadmitió la misma.

Así las cosas, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, lo que conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por GABRIEL SOLANO MOJICA C.C No 8.787.464, en contra de la parte demandada CARLOS MARIO HOYOS MORALES C.C No 78.738.603 y CRISTOBAL JULIO BERTEL QUINTERO C.C No. 9.190.776, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4e907761ea26f4fb16c334db89f2623ece78982752361a9fb140583c710637**

Documento generado en 25/10/2022 12:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901320200011000
DEMANDANTE: GENEROSO MANCINI & COMPAÑIA LIMITDA
DEMANDADO: BRAULIO SUAREZ BORNACELY

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el cual, la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte demandante en varias ocasiones, solicita emplazamiento del demandado. No obstante, mediante escritos de 02 de diciembre de 2021 y 21 de enero de 2022 aporta nueva dirección de notificación. Así mismo, el 10 de mayo de 2022, remite copia de un formato que denomina "CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO", remitido a la dirección de notificación física del demandado, desistiendo la solicitud de emplazamiento.

Ahora bien, siendo que se trató de un intento de notificación físico, distinto al electrónico regulado en la ley 2213 de 2022, la parte actora debió acudir a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, remitiendo por correo certificado la citación para notificación personal y posteriormente el aviso, lo cual no se acredita.

Por lo anterior, no existe constancia de que la parte demandante GENEROSO MANCINI & COMPAÑIA LIMITDA. haya realizado la gestión correspondiente de notificación del demandado BRAULIO SUAREZ BORNACELY; siendo necesario requerirlo para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal de notificación, no siendo posible entonces seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá practicarse la notificación siguiendo los lineamientos del Decreto 2213 de 2022, o según lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Finalmente, advirtiéndose que anteriormente no se le había reconocido personería a la apoderada sustituta, a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, de conformidad con los motivos expuestos.
2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la



notificación a la parte demandada BRAULIO SUAREZ BORNACELY C.C 8.572.031 y allegar al expediente la constancia de recepción y acuse de recibido de las notificaciones surtidas a los demandados con las formalidades y requisitos establecidos en los Art. 291 y 292 del Código General Del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Acéptese la sustitución de poder que presenta el Dr. ALBERTO MARIO AGUAD JIMENEZ C.C. 72.289.153 y T.P. No. 157.501, a favor de la Dra. DRA. PAOLA ANDREA ARISTIZABAL GUTIERREZ C.C. 1.102.814.745 y T.P. No 301.380 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c133470d3a216318e3c5553646f6ece0a882823804ae1b9e5e768a093b11e438**

Documento generado en 25/10/2022 12:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220070100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: METROCENTRO NIT. 802.000.810-9
DEMANDADO: GERMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 91.275.798
LUZ MARY ZULUAGA GOMEZ C.C. 42.775.256
MIRIAM DE JESUS GOMEZ GOMEZ C.C. 32.823.337

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82 y ss., del C.G del P, los artículos 422 y 430 ibidem, y la normativa sustancial del Art. 48 de la Ley 675 del 2001.

Frente a lo cual, la parte demandante presuntamente pretende el pago de las cuotas de administración del periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2021 hasta el mes de agosto de 2022, correspondiente a DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$12.434. 755.00) por concepto de CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, más la suma de UN MILLON SESICIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.698. 388.00) por concepto de intereses moratorios, causados desde noviembre de 2021 hasta agosto de 2022. el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso, más las cuotas que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.

Así pues, bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), procede este juzgado al estudio del mérito de dicha obligación y advierte que en el mencionado CERTIFICADO, no se indica que las sumas en él plasmadas correspondan a cuotas de administración o cualquier otra obligación pecuniaria derivadas de expensas que puedan ser exigibles con ese documento, de la forma como lo establece 48 de la ley 675 de 2001, sino a concepto de arriendo, textualmente “*Arriendo del Área Común 619*”, por lo que no cumple con los requisitos de Ley.

El artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo especial, emana del mismo acreedor, y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, “*obligaciones expresas, claras y exigibles*”.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es *expresa* cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.

La obligación es *clara* cuando además de ser *expresa* aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es *exigible* cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede predicar que el documento aportado constituya un título ejecutivo debido a su falta de claridad, y en consecuencia no podrá entablarse proceso ejecutivo con base en este, toda vez que el documento que por Ley presta mérito ejecutivo es el correspondiente contrato de arrendamiento y no un certificado de cuotas de administración, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla

RESUELVE:

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante METROCENTRO NIT. 802.000.810-9, representado legalmente por el señor DIEGO THERAN ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.181.463, y en contra de la parte demandada GERMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 91.275.798, LUZ MARY ZULUAGA GOMEZ C.C. 42.775.256 y MIRIAM DE JESUS GOMEZ GOMEZ C.C. 32.823.337
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcf136ad102d3be02660108ed9c8728a310e75da0676650cf8c4a86cfa16784**

Documento generado en 25/10/2022 12:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210104600
PROCESO: EJECUTIVO (ACUMULADO)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE – COOPVENCER. NIT. 900.553.025-1
DEMANDADO: YEISON YESID LASTRE ARANGO C.C No. 1.100.399.435
JEAN CARLOS ARIZA LEMUS C.C No. 1.045.752.674

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda acumulado con memorial de subsanación enviado por el representante legal y judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-, Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, en memorial de fecha 18 de mayo de 2022, se recibe memorial proveniente del correo de notificación de la entidad demandante, se pretende otorgar poder especial, mediante mensaje de datos, dentro del proceso de la referencia.

No obstante, el poder otorgado no expresa la dirección de correo electrónico, tal como lo exige el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Por lo anterior, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y demás formalidades que imponga la referida ley, a fin de que sea posible entrar a estudiar el memorial de subsanación allegado.

Por ello, y ante el indebido otorgamiento del poder, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, para que realice las correcciones pertinentes, de lo contrario, se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1. Previo a resolver sobre el escrito e subsanación, requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, presente nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación



de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y demás formalidades que imponga la referida ley, según lo explicado en esta providencia.

2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604beeaf1dc22e062162be4fce621a714fcc26e74df39cb344e35ed7ab8ede44**

Documento generado en 25/10/2022 12:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220068000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGARDO CAMPO MONTERO C.C 72189694
DEMANDADO: RODOLFO RAFAEL RIVERA PALMERA C.C 8.511.575

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el sistema de información del registro nacional de abogados –SIRNA., Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 04 de octubre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 06 de octubre de la misma anualidad, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 13 de octubre de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho; lo hizo de manera deficiente, indicado que el título objeto de la ejecución se encuentran en custodia del ejecutante, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por EDGARDO CAMPO MONTERO C.C 72189694, en contra de la parte demandada RODOLFO RAFAEL RIVERA PALMERA C.C 8.511.575, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011c71e3e8d0c1cd056249347dd4d89ccfc6867244a08f9a24f3cf33e2a14376**

Documento generado en 25/10/2022 12:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220068600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO GALAXY NIT. 900.424.217-6
DEMANDADO: DARIO MANUEL HERNANDEZ FIESCO C.C 79. 476.648

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 06 y 13 de octubre de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 25 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 04 de octubre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 06 de octubre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por EDIFICIO GALAXY NIT. 900.424.217-6, representada legalmente por WILLIAM VARGAS SIERRA, en contra de la parte demandada DARIO MANUEL HERNANDEZ FIESCO C.C 79. 476.648, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaría hágase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc82666e140e4a65eb29182212bad6390ced7a4615db89810d4c3e0780a61292**

Documento generado en 25/10/2022 12:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320190051400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DEL PARQUE NIT 802.014.255-0
DEMANDADO: SOCIEDAD CONSTRUCTORA ALPHA LTDA NIT 800.237.613
MARIA ESPERANZA ESTRADA ARIZA CC. 1.140.874.850
ANTONY JULIO VALENZUELA CC. 1.140.833.027

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, la parte demandante aportó citación para notificación personal, notificación por aviso de los demandados MARIA ESPERANZA ESTRADA ARIZA y ANTONY JULIO VALENZUELA. Adicionalmente, solicita al despacho embargo de establecimiento de comercio; aclaración de oficio 4548 y levantamiento de medida decretada sobre el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto posean o llegare a poseer la parte demandada señora MARIA ESPERANZA ESTRADA ARIZA, en la entidad Bancolombia S.A., solicitud coadyuvada por la demandante. -, Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, surtió en fecha 12 de diciembre de 2019, envío de citación para notificación de los demandados MARIA ESPERANZA ESTRADA ARIZA y ANTONY JULIO VALENZUELA¹ mediante la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, y notificación por aviso dirigida a los mismos el 29 de febrero de 2020², por lo que se tienen por debidamente notificados.

Acerca de la entidad demandada SOCIEDAD CONSTRUCTORA ALPHA LTDA NIT 800.237.613, no obra en el expediente intento de notificación, por parte de la entidad demandante. Por ello, se requerirá a la parte que cumpla con dicha carga.

Adicionalmente, el 3 de marzo de 2020, la parte demandante allega memorial al despacho, solicitando el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado TONY'S CAR WASH AND DETAILING, de propiedad de la demandada, MARIA ESPERANZA ESTRADA ARIZA, la cual es procedente conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso. El 09 de marzo de 2020, la misma parte solicita se le comunique al Banco Davivienda que la cuenta de depósitos judiciales informada pertenece a este despacho, con el fin de que proceda a aplicar la medida cautelar que versa sobre los demandados MARIA ESPERANZA ESTRADA ARIZA CC. 1.140.874.850 y ANTONY JULIO VALENZUELA CC. 1.140.833.027, lo cual es procedente conceder.

Finalmente, en memorial de 23 de octubre de 2020, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre las sumas de dinero que por cualquier concepto posean o llegare a poseer la parte demandada señora MARIA ESPERANZA ESTRADA ARIZA, CON C.C. 1.140.874.850 en la entidad Bancolombia S.A. dentro de la demanda inicial, petición

¹ Ver expediente digital.

² Ver Expediente digital.



coadyuvada por la demandada MARIA ESPERANZA ESTRADA ARIZA en memorial de 16 de septiembre de 2022.

El numeral primero del artículo 597 del CGP consagra que se procederá con el levantamiento del embargo y secuestro “*Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas (...)*”, observándose que la solicitud de desembargo fue solicitada por la misma parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado TONY'S CAR WASH AND DETAILING, identificado con matrícula mercantil No. 743.248 del 27 de agosto de 2019, propiedad de la demandada MARIA ESPERANZA ESTRADA ARIZA CC. 1.140.874.850, registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla. Por secretaria líbrese los oficios respectivos
2. Decrétese el levantamiento de la medida cautelar en la que se decretó el embargo sobre las sumas de dinero que por cualquier concepto posean o llegare a tener la parte demandada señora MARIA ESPERANZA ESTRADA ARIZA, CON C.C. 1.140.874.850, en relación a la entidad financiera Bancolombia. Líbrese el oficio correspondiente
3. Informar al Banco Davivienda que este despacho tiene la denominación de JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA, pero fue transformado transitoriamente, mediante Acuerdo No PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, a JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA; por lo que la cuenta del BANCO AGRARIO No. 080012041022 que aparece registrada a nombre del JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA, corresponde a este mismo Despacho. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.
4. Requerir a la parte actora que cumpla con la notificación de la demandada SOCIEDAD CONSTRUCTORA ALPHA LTDA NIT 800.237.613, a fin de integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd7df9d43f3805239a2e2e6909710ab1dae322a7de42f53513a6e17d24e233c**

Documento generado en 25/10/2022 12:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320210086000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S-FINANCAP S.A.S
DEMANDADO: OSVALDO ENRIQUE BORREGO GAMEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó enviado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000. 000.00), por concepto de capital contenido en el PAGARÉ, allegado a la presente demanda; más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial con facultades para recibir, mediante escrito recibido el 22 de septiembre de 2022, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Según el informe secretarial, a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.
5. Sin condena en Costas.

¹ Ver expediente digital. 09SolicitaTerminación
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05fa725df81b08b4c77d3045824adc79754546cf7959a6035503c9ac46f5e9f**

Documento generado en 25/10/2022 12:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>